

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordena por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION É IMPRENTA:

27, P^orinclpe Alfonso, 27.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente, (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR

Ha llamado la atención de este Ministerio el creciente desarrollo que en la actualidad adquiere la emigración á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, muchas de las cuales se efectúan sin los requisitos que están terminantemente prevenidos, eludiéndose, por lo tanto, las prescripciones de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, así como en otros casos la acción de los Tribunales de justicia.

Por Reales órdenes circulares de 10 de Noviembre de 1883, insertas en la «Gaceta» de 11 del propio mes y año, se dictaron acertadas disposiciones en armonía con la expresada ley, no tan sólo para prevenir estos abusos, sino también con el laudable propósito de ofrecer la mayor suma de garantías posible á los emigrantes que abandonan sus hogares, alucinados por exageradas ofertas.

Y con el fin de corregir estos males que tan honda perturbación pueden llevar al seno de las familias, á la par que garantizar el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones que rigen en la materia, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien disponer se recuerde á V. S. el cumplimiento de las circulares citadas, que á continuación se insertan, y que por ese Gobierno se dicten las órdenes oportunas para que en la provincia de su mando se ejerza por las Autoridades y dependientes del mismo la más exquisita vigilancia con el fin de evitar la emigración, sin que previamente y con el mayor rigor se llenen todos los preceptos que en las mismas se exigen.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1887.—León y Cas-

tillo.—Señor Gobernador de la provincia de....

REALES ORDENES QUE SE CITAN

En diferentes épocas se han dictado por este Ministerio prudentes y acertadas medidas encaminadas á reglamentar la emigración española á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, así en lo que se refiere á la documentación de los emigrantes y en general de los pasajeros que se dirigen á tan remotos países, como á las garantías que en beneficio de los mismos deben exigirse á los contratistas y armadores de buques. La inobservancia de algunas de las formalidades y las dificultades que en la práctica ofrece tan importante servicio, son causa de que muchas expediciones se lleven á efecto en condiciones tales, que únicamente responden al interés de una odiosa especulación, quedando por completo desamparados los que se dejan sorprender con exageradas promesas; sustrayéndose otros con la emigración á la acción de la justicia; eludiendo no pocos por igual medio la sagrada obligación de quintas, y desobediendo muchos la autoridad paterna á que se hallan sometidos en su menor edad.

Si la intervención administrativa ha de ser suficientemente eficaz en tan importante asunto para impedir que en lo sucesivo se repitan los males señalados con motivo de la expedición de emigrantes, se hace precisa la más escrupulosa y severa aplicación de las disposiciones vigentes sobre la materia. Con este propósito, y reservando al Centro correspondiente el conocimiento de las causas que produzca la emigración, como también el estudio de las disposiciones que hayan de modificarlas en su esencia; Su Majestad el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se recomiende á V. S. la estricta observancia de las siguientes reglas, que hará cumplir rigurosamente á cuantos pretendan embarcarse con rumbo á dichos países, como igualmente á los armadores de buques y organizadores de expediciones.

1.º Todo español que quiera emigrar ó dirigirse temporalmente á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, solicitará veinticuatro horas antes por lo menos de su embarque del Gobernador de la provincia donde

haya de tener efecto, la correspondiente autorización, acompañando á la instancia los documentos siguientes:

I. Su cédula personal, con las señas generales y particulares escritas de igual letra que aquélla, y el sello de la oficina respectiva.

II. Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido veinticinco años, una autorización de sus padres ó tutores, otorgada ante Notario público ó ante el Alcalde del pueblo de su vecindad.

III. Los varones, hasta la edad de quince años, partida de bautismo legalizada, si procedieran de otra provincia, ó visada simplemente por la Alcaldía correspondiente si son de la misma en que pretenden efectuar el embarque.

IV. Los de quince á treinta y cinco años, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas, ó de haber asegurado que están á las resultas, consignando el depósito de 2.000 pesetas en metálico.

V. Los de treinta y cinco años en adelante y las mujeres solteras que pasen de veinticinco, su cédula personal, con las señas y sello en la forma indicada anteriormente.

VI. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclusos disponibles, presentarán además de los expresados documentos una licencia del Capitán general del distrito respectivo que los autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 del mes de Octubre último.

VII. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado por el Alcalde del pueblo de su vecindad.

VIII. Certificación de no estar procesados ni sufriendo condena, expedida por la misma Alcaldía y visada por el Gobernador de la provincia respectiva.

2.º En vista de estos documentos, y adoptando cuantas precauciones estimen necesarias respecto de la autenticidad de los mismos, los Gobernadores concederán ó negarán el permiso de embarque, el cual se ha de extender en papel de la clase 12.º y no devengará derecho alguno.

3.º Los Gobernadores, en cumplimiento de la Real orden del Ministro de Fomento de 26 de Agosto último, facilitarán á la Dirección general del

Instituto Geográfico y Estadístico cuantas noticias les reclame dicho Centro acerca de los permisos que expida y de la entrada y salida de emigrantes por mar, así como los demás antecedentes á que se refiere la disposición citada.

4.º Para evitar la emigración clandestina que se hace por el vecino reino de Portugal, las mismas Autoridades cuidarán de que se observen rigurosamente las prescripciones de la Real orden circular de este Ministerio de 28 de Febrero del año próximo pasado.

5.º No podrá contratarse el embarque, ni partir ninguna expedición de emigrados sin que proceda autorización especial para cada caso, expedida por el Gobernador de la provincia correspondiente, en la que se expresará el número de individuos de que ha de constar aquélla.

6.º En armonía con lo prevenido en el art. 20 de la ley de Sanidad, se obligará á los respectivos armadores á dotar de Médico-Cirujano y de botiquín, reconocido por el Director de Sanidad del puerto, á todo buque que conduzca á bordo más de 60 pasajeros.

7.º No se permitirá embarcar en ningún buque mayor número de individuos que los que pueda transportar en proporción de su capacidad y toneladas, después de la carga de víveres, según lo que sobre el particular disponen las Ordenanzas é instrucciones de Marina.

8.º En los contratos con los pasajeros deberá determinarse la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la Autoridad antes de la salida de los buques de que los acopios son suficientes para cumplir esta condición.

9.º En los mismos contratos se estipulará y consignará, así el precio del transporte y las garantías que los emigrantes den para su pago, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle; no pudiendo ser éste menor de dos años; pero quedando á su arbitrio el acortarla, y entendiéndose que dicho precio deberá estar en relación con las estancias.

10.º Estos contratos se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del

emigrante, y el tercero en el del Gobernador respectivo.

11. Los Gobernadores por sí, ó bien delegando sus facultades en el Secretario, y siempre bajo su responsabilidad, visitarán todo buque expedicionario en los puntos de su residencia, y donde no la tuvieren prestará este servicio el Alcalde bajo su responsabilidad, remitiendo en todos los casos á este Ministerio, por duplicado, una certificación de la visita, en la que conste haberse observado las formalidades prescritas.

12. Igualmente remitirán los Gobernadores á este Ministerio dos copias certificadas del ejemplar del contrato que, según la regla 10, debe quedar en el Gobierno de provincia, á fin de remitir una al representante del Gobierno en el puerto adonde se dirijan las expediciones, para que manifieste si por el Capitán del buque se ha atendido á los pasajeros cual corresponde, y también si el que los contrató ha cumplido las condiciones estipuladas.

13. Las personas á quienes se autorice para el embarque de emigrados, no podrán traspasar las concesiones bajo pena de nulidad de dicha autorización, y sobre este punto se observará la mayor vigilancia por parte de las Autoridades.

14. Se cuidará de que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslación, permitiéndoles únicamente hacerlo de la tercera parte de aquel.

15. Los Gobernadores vigilarán muy especialmente, por sí ó por medio de un Delegado, la formación de estas expediciones, á fin de que no se cometan abusos y se impidan las emigraciones clandestinas.

16. En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado, la Autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad que le concede la ley, y previa la formación del oportuno expediente, impondrá á los armadores de los buques la multa que conceptúen proporcionada á la falta.

17. Los armadores y contratistas no serán autorizados para contratar nuevas expediciones cuando hayan faltado por dos veces á las prescripciones á que se refiere la regla anterior, debiendo al efecto darse el oportuno aviso al Ministerio de Marina y Autoridades correspondientes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883. =Moret.

Con el propósito de ofrecer la mayor suma de facilidades compatibles con las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército á cuantos españoles pretendan dirigirse á nuestras provincias de Ultramar, impidiendo á la vez que los que no hayan cumplido veinticinco años se ausenten sin la necesaria autorización de sus padres ó tutores, Su Majestad el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien ordenar se recomiende á V. S. la observancia de las siguientes reglas, en armonía con la ley citada anteriormente, las

cuales hará cumplir á las Autoridades correspondientes de esa provincia:

1.ª Los españoles que quieran embarcarse con rumbo á las expresadas provincias, si no hubieran cumplido treinta y cinco años los varones y veinticinco las mujeres solteras, deberán solicitar el competente permiso del Gobernador de la provincia de su residencia ó de la que hayan de efectuar su embarque, previa la exhibición de los siguientes documentos:

I. Los de ambos sexos menores de veinticinco años, licencia de sus padres ó tutores, visada por el Alcalde del pueblo de su vecindad.

II. Los varones, hasta la edad de diez y ocho años, partida de nacimiento, legalizada si proceden de otra provincia, y los de diez y ocho á veinte un acta extendida ante el Alcalde del pueblo de su vecindad, en la que sus padres ó tutores respondan de su presentación si fuera necesaria, certificando la Autoridad municipal que el mozo en cuestión se halla inscrito ó tiene solicitada su inscripción en el alistamiento.

III. Los comprendidos en la edad de veinte á treinta y cinco años, su cédula de vecindad y certificado de hallarse libres de responsabilidad de quintas, respondiendo, en otro caso, de su presentación, sus padres ó tutores en la forma prevenida anteriormente.

IV. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los documentos expresados, una licencia del Capitán general del distrito respectivo que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Agosto último.

V. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado en la Alcaldía del pueblo de su vecindad.

2.ª Los que hayan cumplido treinta y cinco años y las mujeres solteras mayores de veinticinco, podrán embarcarse libremente, llevando consigo la cédula personal, que exhibirán en cuantos casos la Autoridad lo exija, con sus señas generales y particulares y el sello de la oficina correspondiente.

3.ª El permiso á que se refiere la regla 1.ª se extenderá dentro del plazo más breve posible en papel de oficio, y no devengará derecho alguno.

Cuando el embarque se efectúe en un puerto que no corresponda á la capital de la provincia, el Alcalde de la población á que pertenezca dicho puerto podrá expedir, bajo su responsabilidad y siempre que así lo solicite el interesado, el permiso de que se trata, con sujeción á las formalidades establecidas.

4.ª Para las expediciones de los pasajeros que se contraten con objeto de ser conducidos á nuestras provincias de Ultramar en buques que no tengan servicio regular autorizado, se observarán las reglas dictadas en la Real orden orden de esta misma fecha para los emigrantes á las Repúblicas americanas ó al Imperio del Brasil, tanto en lo relativo al buen trato personal de los mismos como á las garantías establecidas, á fin de asegurar el

cumplimiento de sus contratos. Los Gobernadores, antes de conceder el permiso para la expedición, y de acuerdo siempre con las Autoridades de Marina, deberán adoptar cuantas precauciones estimen oportunas para que los individuos de que se trata no sean desembarcados en ningún puerto

del extranjero, por cuyo medio pudiera eludirse el cumplimiento de la ley de Reemplazo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883. =Moret.

Tercera sección.

Número 142.

HIJUELA DE EXPÓSITOS DE CARAVACA

Ejercicio corriente de 1886 á 1887.—Segundo trimestre de 1886 á 87.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de esta cuenta y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	PESETAS.		
	Personal.	Material.	Total.
Existencia del trimestre anterior.			
Cobrado por fincas y rentas propias.			
Idem por ingresos eventuales.			
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			
Total cargo.			
DATA.			
Por gastos de víveres, utensilios y combustibles.			
Por gastos de botica.			
Por idem de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina.			
Por sueldos de facultativos.			
Por idem de enfermeros y sirvientes.			
Por idem de empleados.			
Por sueldos y gastos de cátedra ú objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.			
Por gastos de culto y clero.			
Por idem generales.			
Por resultados de presupuestos anteriores.			
Por reintegro.			
Total data.			

RESÚMEN.

Importa el cargo. { Personal. Idem la data. { Material.

Existencia en Caja para el trimestre.

De forma que importando el cargo 00 pesetas 00 céntimos y la data 00 pesetas 00 céntimos según queda demostrado, resulta una existencia de 00 peseta 00 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre. Caravaca 2 de Enero de 1887.—El Administrador, Antonio Cassola.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

RELACIÓN de los cuarenta y dos Municipios que componen la provincia, y resumen de los ingresos y gastos autorizados en sus presupuestos ordinarios para el actual ejercicio económico de 1886-87, que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

PRESUPUESTOS DE INGRESOS

	1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.	11.	12.	TOTAL
	Propios.	Montos.	Impuestos.	Beneficencia.	Instrucción pública.	Corrección.	Extraordinarios.	Ampliación.	Resultas.	Recursos para el déficit.	Reintegros.	Por existencia en arcas al aprobarse el presupuesto refundido de 1885-86.	Pesetas.
Abanilla.	1582 44		2112 60				700			52764 43			57159 47
Abarán.	455 77	8018	680 82				18897			5902 87			34554 46
Aguilas.			69036							70991 90			140057 90
Aledo.	41						2469			10932 08			13442 08
Albudeite.	28		3836 14				13312 18			6941 22			10805 36
Alcantarilla.	317 27		2500							19664 55			35794
Alguazas.	45 45									20999 30			21044 75
Alhama.	8044 21	4750	1265				4770			54268 70			70097 91
Archena.	1260 65		1000				16052			29982 97			48295 62
Beniel.			625				2500			17788 32			16115 88
Blanca.	420 64	8000	12200				90			58511 65			29533 98
Bullas.	40	2000	2400							52064 04			70841 65
Calasparra.			10							15933 20			15943 20
Campos.	2466 71		12612 25				100			129519 17			135898 13
Caravaca.	28081 17		37221 77	7500		200	13700			624987 59			714614 34
Cartagena.			50							63183 44			74772 44
Cehegín.	52 52	11539	1700				20			14558 02			14623 54
Cent.	7077 22		4700				37875			55060 18			114693 40
Cieza.			500				225			58273			20261 85
Cotillas.	1763 65	2000	4225							32120			66486 65
Fortuna.			5000										37120
Fuente-álamo.			13100				56500					114653 34	224280 30
Jumilla.	26 96	40000	43100							23352 35			23652 35
Librilla.	29787 56	11804 40	30550			1184 12	112700			236200			422226 08
Lorca.	590 12		2750							12355 91			12946 03
Lorquí.	372 11	3240	32328 95				2200			72104 32			80666 43
Mazarrón.	205 38		7339 21				7166 66			46401 81			86102 80
Molina.	125 91		53385 43				100			60958 30			68423 42
Moratalla.	4250	4000	87855				4939 55			70287 72			141863 02
Mula.	9249 91	552	150				36300			57231 82			711024 21
Murcia.			4000				50			15115 15			15887 15
Ojós.	929 16		4000				10			53863 48			57792 64
Pacheco.			245							20813 04			21068 04
Pina tar.	357 37		1040							20262 49			21659 86
Pilego.			200				1750 56			24073 45			26124 01
Ricote.	450 77		2200	175 46			8133 25			18927			27511 02
San Javier.	23899	5550	230				100			58249 09			95559 55
Totana.	821 52		18025				750			11069 33			12220 85
Ules.	1700	450	75				3525			394466 01			419491 01
Unión.	850		17437 98	1000			1452			216892 64			13564 55
Villanueva.	17696 30		427816 15				35895 10			3361607 82			284711 67
Yecla.	143186 77	127153 78	8675 46				346387 20					114653 34	4563375 62

PRESUPUESTOS DE GASTOS

PUEBLOS	1. Gastos del Ayuntamiento.	2. Policía de seguridad.	3. Policía urbana y rural.	4. Instrucción pública.	5. Beneficencia.	6. Obras públicas.	7. Corrección pública.	8. Montos.	9. Cargas.	10. Obras de nueva construcción.	11. Improvistos.	12. Ampliación.	13. Resultados.	14. Devoluciones.	15. TOTAL
Abanilla.	10966 39	4380	2395	3380	600	915	2068	1050	29565 82		2909 26				57159 47
Abarán.	9237	1085	1350	7807 75	875	300	1298 66	1050	16786 08		000				31411 74
Aguilas.	20967	8026 50	8832 50	7807 75	3950	2575	2073 75	1280	79809 63	1000	2000				137042 13
Aledo.	3438 68	25	365	2122 50	15	50	269	1000	6395 8		801 07				13442 08
Albudeite.	1707 50	50	4482 50	2312 50	555	500	206 54	150	6131 22	307 50	100				10805 36
Alcantarilla.	10183 94	50	5961	2910	225	475	602 85	1000	6359 78	8000	1750				35394 07
Alguazas.	5533	160	2400	2862 50	550	225	500	1000	11789 25		200				21044 75
Alhama.	14025	410	2400	7976	725	475	1525	1000	32152 54		7000				70089 54
Archena.	10789 68	50	1615	5711 25	550	225	830	250	19838 20		1000				41754 13
Beniel.	4416	1145	5650	2222 50	70	1197 50	46 28	1000	9161 10		150				16115 88
Blanca.	11274 25	90	6606	4825	2400	1296	856	1000	40681 69	3166 75	375				29533 96
Bullas.	10374 30	1200	6606	5950 62	4735	3800	684 36	1000	12838 81	1000	2000				70840 36
Calasparra.	13104	50	23155	2212 50	6750	500	290	1000	7767 70		500				53123 17
Campos.	4623	150	8430	2932 50	7350	5250	16950 24	1050	29525 33	7978 08	2000				14623 54
Caravaca.	2722 75	25	8430	4293 75	400	1050	383 24	1280	10424 61		200				114693 40
Cartagena.	83120 15	20633 40	3270	4692 50	565	300	3710	1000	35566 95		1500				20261 85
Cebegín.	16136	5500	10919 50	21012 50	19600	7700	2200	9400	10365 08	1740	1500				66486 65
Ceuti.	3767 75	25	1252 45	2262 50	130	1000	945	1500	47578 87	63000	2402 30				36395 58
Cieza.	21277 75	5150	30851	71547 50	8927	8860	14511 25	1500	12744 16		570				220959 17
Cotillas.	6296 50	25	6855	2252 50	7350	5250	261 21	1357 90	184981 14	3500	7000				23652 35
Fortuna.	13900	75	8430	2932 50	400	2500	3029	1000	5888 64		300				422226 08
Fuente Álamo.	10198	55	3270	4692 50	565	300	3710	1280	10424 61		200				12916 03
Jumilla.	36424	522	10919 50	21012 50	19600	7700	2200	9400	55947 72	2604 23	4000				80666 43
Librilla.	4735 74	12 50	1252 45	2262 50	130	1000	945	1500	82375 20	50	1586 53				86102 80
Lorca.	71702	18846 19	30851	71547 50	8927	8860	14511 25	1500	12744 16		570				68423 42
Lorquí.	4203 68	37	6855	2252 50	7350	5250	261 21	1357 90	184981 14	3500	7000				141863 02
Mazarrón.	18147	3220	11637 50	9897 50	2350	2500	3029	1000	5888 64		300				711024 21
Molina.	13688	1033 80	3053	8393 75	175	520	1605	1000	21623 30	2604 23	4000				15867 15
Moratalla.	19338	573	9375	9598 72	1550	2500	695 82	1000	55947 72	50	1586 53				57791 73
Mula.	18369 75	1742 50	6986 25	12050 50	1625	4450	9461 25	260	82375 20		2513				21068 04
Murcia.	92859 25	30930 62	120456 75	80618 45	6500	119548 80	18223 75	450	185886 59		4539 57				21659 86
Ojós.	5092	75	300	2302 50	35	150	449 46	1000	6413 19		600				26124 01
Pacheco.	9288 25	30	105	7862 50	1185 15	150	739 97	450	38127 86	125	184				27510 38
Pinalar.	5744	10	788	2422 50	95	150	200	1000	11208 54		600				95421 03
Pliego.	4344	254 06	120	2272 50	225	50	305	1000	11960 30	750	1429				1220 85
Ricobe.	7574 55	1040	958 50	2562 50	195	1100	747 36	300	10499 10	2062	350				419491 01
San Javier.	8073 50	380	1063	3256 25	5350	210	515	486 25	13677 63		8000				13564 55
Totana.	16272 50	10590	8449	11576 70	300	5720	10277 13	4380	21479 83	4243	200				281616 64
Ulea.	3926 50	133 98	60	1812 50	20650	210	361 08	1000	5186 79		5000				
Unión.	36677 50	40025	35671 50	15345	465	300	318 98	4380	279124 88	1000	5000				
Villanueva.	6025	30	372 50	1990	465	300	318 98	4380	3286 82	40	250				
Yecla.	30974	100	19067	21088 49	6690	2272	601 25	1000	159807 74	31456 16	2500				
TOTAL	726923 11	127970 55	473409 95	496919 23	180783 46	230698 30	147750 23	21528 15	1830167 95	132022 72	170112 98		2820 95		4517507 58

Murcia 22 de Enero de 1887. — El Contador de fondos provinciales, Germán Andren. — V. B. — El Vicepresidente, Pascual Abellán.

Quinta sección.

Número 187.
ADMINISTRACIÓN
DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Consumos y cédulas.—Circular.

Venciendo el tercer trimestre del corriente ejercicio, el día 5 de Febrero próximo, y debiendo empezarse la cobranza del impuesto de Consumos en los primeros días del mismo; prevengo á todos los señores Alcaldes, que para el día 12 del referido mes de Febrero, hagan en esta Tesorería el ingreso correspondiente á aquél, si quieren evitarse se proceda á su exacción por la vía ejecutiva.

Así mismo se les encarga, que para dicha fecha, se ingrese el importe de todas las cédulas personales que se hayan expendido y se rinda cuenta de las existentes, haciendo constar que respecto de los contribuyentes morosos, se están siguiendo los procedimientos correspondientes, para hacer efectivas las cantidades que hayan dejado de ingresarse en la referida fecha 12 de Febrero próximo venidero.

Respecto á los atrasos que por toda clase de impuestos tienen los Ayuntamientos para con la Hacienda pública, se hace preciso, que por lo que respecta al ejercicio de 1885-86 queden saldados en todo el repetido mes, y se ingrese por los anteriores la mayor suma posible.

De quedar defraudados los deseos de la Administración, se verá la misma en el caso de proponer al Sr. Delegado de Hacienda, cuantos medios crea conducentes, á la realización de dichos descubiertos, incluso el embargo de los bienes, rentas y recargos que perciban los Ayuntamientos, medidas con que ya se hayan conminados todos los Municipios que se encuentran en este caso.

Murcia 26 de Enero de 1887.—Leopoldo Bonilla.

Número 187.

Cédulas personales.

Habiendo terminado en 31 de Diciembre último el período de ampliación del año económico de 1885 á 1886, y disponiendo la Regla décima del artículo cuarenta y nueve de la Instrucción de veinte y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, que dos meses después de trascurrido este indicativo ejercicio, los Ayuntamientos ultimarán la cuenta respectiva al mismo, quedando responsables del importe de las cédulas que no devolviesen juntamente con la cuenta, y de las que perteneciendo á individuos comprendidos en los padrones ó en las relaciones de altas, no justifiquen la causa de no haberse hecho efectivo su importe; la Administración de mi cargo llama la atención de los Ayuntamientos respecto del particular y de lo que se dispone en el artículo cincuenta de la referida Instrucción, advirtiéndoles que transcurrido el mes de Febrero próximo no serán admitidas las cuentas de cédulas que los Municipios presenten para su examen y aprobación, respectivas al citado año económico de 1885 á 86, y con mucha más razón si, como queda manifestado, no se devolviesen juntamente con las mencionadas cuentas, las cédulas no vendidas, con los demás justificantes prevenidos por instrucción.

Murcia 28 de Enero de 1887.—Leopoldo Bonilla.